

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	EJECUTIVO-		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00084 00		
Demandante/Accionante	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA		
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Fecha de audiencia	26 de noviembre de 2020		
Hora de inicio	09:00 A.M.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los 26 días del mes de noviembre de 2020, siendo las 09:00 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2°, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Como quiera que no asistió el apoderado de la parte actora a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, por lo que tendrá el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibidem*, el hecho de no asistir el apoderado Doctor **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva y Tarjeta Profesional No.

316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado en auto del 13 de noviembre de 2020, correo electrónico: bogotacentro@roasarmientoabogados.com, no impide la continuación de la audiencia y desarrollo del proceso.

2.2 Parte demandada

Apoderado: Doctora **MARÍA JAROZLAY PARDO MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 245.315 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado en auto del 13 de noviembre de 2020. Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6º, Artículo 372 C.G.P.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que responde negativamente.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe animo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7º, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas

las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 10 a 27 del expediente físico.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

No aportó pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido en:
 - La Sentencia del 23 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá en audiencia, en la cual se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a liquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año deservicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 3 de noviembre de 2003 y el 2 de noviembre de 2004, incluyendo los factores salariales: sueldo, prima de alimentación, prima especial, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de navidad, a partir del 3 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales desde el 24 de marzo de 2012, por prescripción trienal de las mesadas anteriores y junto con los reajustes legales respectivos; para eso ordenó a la demandada pagar a la demandante la diferencia que resultara entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto previo el descuento por aportes dejados de realizar y que pertenecieran a los factores cuya inclusión se ordenó; las sumas que resultaran se actualizarían debidamente actualizadas cada año según correspondiera, valores que deberían ser indexados; igualmente se

ordenó dar cumplimiento de la misma en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

- Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2017 (folio 10).

2. Por medio de la Resolución No. 4095 del 20 de abril de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ordenó ajustar la pensión de jubilación al valor \$1.464.326 con efectos fiscales a partir 24 de marzo de 2012, con una mesada a fecha de efectos de \$2.102.222 y reconoció los siguientes valores:

Concepto	Desde	Hasta	Total
Diferencias pensionales	24/03/2012	08/03/2018	\$27.949.972
Indexación	24/03/2012	06/04/2017	\$2.885.804
Intereses moratorios	06/04/2017	30/03/2018	\$1.780.476
Total			\$32.616.252

3. En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las sumas de:

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOS PESOS (\$5.657.002) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, de fecha 23 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 42 054 **2016** 00**231** 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.038.416) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta el pago parcial de la obligación (30 de junio de 2018).
- UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.118.658) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el día siguiente al pago parcial (1° de julio de 2018) y hasta la fecha en que se liquidó la sentencia (26 de febrero de 2019).

- Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 27 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

Esta decisión se notifica en Estrados. Si recursos.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Sin solicitudes por las partes.

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Se corre traslado a las partes

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

Parte demandada (Minuto: 00:19:54)

7.- SENTENCIA - Numeral 9º, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9º del artículo 372 del CGP, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 23 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia, en la cual se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a liquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año deservicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 3 de noviembre de 2003 y el 2 de noviembre de 2004, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de alimentación, prima especial, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de navidad, a partir del 3 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales desde el 24 de marzo de 2012, por prescripción trienal de las mesadas anteriores y junto con los reajustes legales respectivos; para eso ordenó a la demandada pagar a la demandante la diferencia que resultara entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto previo el descuento por aportes dejados de realizar y que pertenecieran a los factores cuya inclusión se ordenó; las sumas que resultaran se actualizarían debidamente cada año según correspondiera, valores que deberían ser indexados; igualmente se ordenó dar cumplimiento de la misma en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, porque con la Resolución No. 4095 del 20 de abril de 2018, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no tuvo en cuenta todos los valores, existiendo un saldo pendiente de cancelar; para ello previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago este Despacho envió el proceso a la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de sus contadores se efectuara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, lo que arrojó una diferencia por valor de \$5.657.002 pesos de capital, consecuentemente, intereses del 7 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 30 de junio de 2018 (cumplimiento parcial de la sentencia) por valor de \$3.038.416 pesos e intereses del 1 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total del capital pendiente.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 12 de diciembre de 2019, propuso como **excepción** al mandamiento ejecutivo **el pago total de la obligación**, pues consideró que con la Resolución No. 4095 del 20 de abril de 2018 de la Secretaría de Educación Distrital y los dineros cancelados, se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial.

Es preciso indicar que tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, es claro que la excepción de **PAGO de la obligación**, debe ser estudiada por esta Sede Judicial.

Como se dijo, la entidad demanda sostiene que realizó el pago de la sentencia a través de la Resolución No. 4095 del 20 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá y con el pago de los valores allí reconocidos.

Para resolver este asunto, el Despacho, verificará el cumplimiento o no del fallo judicial respecto de los factores salariales y lo pertinente a los intereses moratorios.

En la parte considerativa de la Resolución No. 4095 del 20 de abril de 2018 de la Secretaría de Educación Distrital, aparece que se liquidaron las prestaciones económicas de la siguiente manera:

Prestación	Valor
Salario básico	\$1.736.713
Prima especial	\$150

Prima de alimentación	\$324
Prima de vacaciones	\$69.554
Prima de navidad	\$145.694
Total	\$1.952.434

Ahora, como la pensión se debe liquidar sobre el **75%**, el valor de la mesada reconocida fue de **\$1.464.326 pesos** para el año 2004.

En el presente asunto no existe discusión sobre los factores salariales, pues corresponden a los ordenados en la sentencia del 23 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, esto es, el sueldo, la prima de alimentación, la prima especial, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de navidad; la discrepancia versa sobre el valor que se reconoció en los factores para su liquidación.

Al proceso fue allegado el “Formato Único para la Expedición del Certificado de Salarios”, suscrito por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, Diego García Ibáñez, que obra a folio 25 del expediente, en el cual se tiene que la demandante, para el periodo devengó los siguientes valores:

	Del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2003	Del 1° de enero al 2 de noviembre de 2004	Total
Salario básico	\$3.170.749	\$17.614.180	\$20.784.929
Prima especial	\$285	\$1.510	\$1.795
Prima de alimentación	\$616	\$3.262	\$3.877
Prima de vacaciones	\$0	\$875.114	\$875.114
Prima de navidad	\$0	\$1.823.153	\$1.823.153

Lo que arrojó un valor de **\$23.488.868** que dividido en 12 da un valor de \$1.957.406 pesos y a éste resultado al hallarle el 75% da que la mesada tenía un valor para el año 2004 de **\$1.468.054** pesos. Lo que resulta mayor al valor reconocido en la Resolución No. 4095 del 20 de abril de 2018, que fue de **\$1.464.326 pesos**.

Por lo tanto, no se aprecia que exista el pago total del capital, y lo reconocido corresponde a un pago parcial, lo que desvirtúa la EXCEPCIÓN DE PAGO respecto de capital propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código” (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de abril de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo (folio 10), decisión que en todo caso se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la que se solicitó el pago el 5 de julio de 2017 (folios 17 -20), esto es, dentro de los tres siguientes como lo dispone el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, teniendo en cuenta que no se canceló el capital en su totalidad existe lugar a reconocer intereses moratorios como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, esto es por la suma de **tres millones treinta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos** (\$3.038.416) desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta el pago parcial de la obligación (30 de junio de 2018); **un millón ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos** (\$1.118.658) desde el día siguiente al pago parcial (1° de julio de 2018) y hasta la fecha en que se liquidó la sentencia (26 de febrero de 2019); y lo que corresponda desde el 27 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Luego no hay lugar a declarar la excepción de pago por concepto de intereses de mora.

Decisión:

Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción de *pago* propuesta por la entidad demandada; y se ordenará seguir adelante con la ejecución, con los valores dispuestos en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que lo ordenado en la Resolución No. 4095 del 20 de abril de 2018 de la Secretaría de Educación Distrital, correspondió a un pago parcial. Asimismo, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y

de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en la que deberán tener en cuenta los pagos ya realizados.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **PAGO** teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las sumas dispuestas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 *ibídem* y para cada uno de los procesos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:30 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e46e4c6cf4ee7d281256140269d03ee5e1eae116236e3c62d08f8f2343d8b**

Documento generado en 26/11/2020 09:53:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**